

C/ERICK DAVID RAMÍREZ GUERRERO

ROBO POR SORPRESA

ROL ÚNICO N°2501742199-1

ROL INTERNO 53 - 2026

Santiago, quince de junio de dos mil veintiséis.

VISTOS, OIDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, ante este Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, constituido por las magistrados doña Doris Ocampo Méndez, Juez Presidente de Sala; doña María Paz López Benavides, Juez Integrante; y doña Rossana Costa Barraza, Juez Redactor, se llevó a efecto el juicio oral en causa Rit N°53-2026, seguido en contra de **ERICK DAVID RAMÍREZ GUERRERO**, cédula de identidad N°14.956.086-6, nacido en Bogotá Colombia, el 8 de marzo de 1992, 34 años de edad, soltero, estudios secundarios completos, obrero de la construcción, domiciliado en calle Toro Mazzote N°110, dpto. 1716, comuna Estación Central.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el Fiscal don Jonathan Muhlenbrock Dominichetti; la Defensa estuvo a cargo de la Defensora Penal Público doña María Paz Bahamondes Reyes; ambos con domicilio y forma de notificación registrados en el Tribunal.

SEGUNDO: Que, el Ministerio Público dedujo acusación en contra del imputado, según se lee en el auto de apertura del juicio oral, fundándola en el siguiente hecho:

El día 04 de diciembre del 2025, siendo aproximadamente las 16:05 horas, la víctima Waldemar Alejandro Pera Izaguirre, se encontraba en calle La Concepción con Avda. Providencia, comuna de Providencia; en dicho lugar, el imputado **ERICK DAVID RAMÍREZ GUERRERO** ya individualizado, le arrebató desde sus manos en forma sorpresiva, su teléfono celular, marca Apple, modelo iPhone 14 pro max, avaluado en la suma de 2.000.000 de pesos, siendo detenido el imputado con el teléfono en su poder.

El imputado portaba una mochila y en su interior tenía 3 desatornilladores, guantes y un alicate.

A juicio de la Fiscalía los hechos anteriormente descritos son constitutivos del delito de **robo por sorpresa**, contemplado en el artículo 436 Inc. 2 del Código Penal y el delito de **porte de elementos conocidamente destinados para cometer el delito de robo**, del artículo 445 del Código Penal, en los que corresponde participación al imputado en calidad de autor conforme al artículo 15 N°1 del Código Penal, encontrándose los delitos en grado de desarrollo consumados.

Indica además el Ministerio Público que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal.

Por los antecedentes expuestos el Ministerio Público solicita se condene por el delito de robo por sorpresa al acusado Erick David Ramírez

Guerrero, a la pena de **5 años** de presidio menor en su grado máximo y por el delito contenido en el artículo 445 del Código Penal a la pena de **541 días** de presidio menor en su grado mínimo, además de las accesorias del Art. 29 del Código Penal y las costas del Art. 45 del Código Procesal Penal.

TERCERO: Que, el Ministerio Público, en su **alegato de apertura**, indicó que en la dinámica de los hechos el acusado se desplaza en bicicleta, sustrae el teléfono a la víctima quien describe sus vestimentas, polera blanca, jeans cortados tipo short, casco con vivos de color rojo, mochila; luego del hecho va contra el tránsito por Av. Providencia, lo que quedó grabado en las cámaras de seguridad, la víctima siguiéndolo, en una primera fase, posteriormente, cuando logra huir el afectado pidió ayuda a un funcionario municipal, quien da el aviso a carabineros, topándose providencialmente personal policial con el imputado quien portaba el teléfono robado en un bolso; cuando es detenido y controlado, la víctima marca su teléfono, sonando el aparato que llevaba en su poder el imputado; presentará el video en que se aprecia la huida por calles aledañas, cuando fue detenido y fotos de las vestimentas, del bolso y de la bicicleta; con esos antecedentes estima que acreditará el delito y la participación.

En su **alegato de clausura** el Ministerio Público señaló que lo cierto es que viendo la naturaleza del hecho en forma aislada la prueba es suficiente, pero hay algunos aspectos que dicen relación con un sistema que genera bastante daño, que es parte de una industria, no es un tema menor el de las modalidades de comisión, el robo de teléfonos de alta gama bajo la modalidad de "bici-chorro", no es común andar en Providencia contra el sentido del tránsito, es relevante el tipo de teléfono del que estamos hablando, la prueba es suficiente, vimos el video donde se ve a la víctima persiguiendo a esta persona que tiene las mismas características de vestimenta y en forma providencial personal policial que andaba motorizado se topa con un sujeto con las mismas características y el teléfono le suena; la prueba es contundente; respecto del comportamiento en estrados ha sido concordante, contundente, la ajenidad de la cosa se probó con la declaración de la víctima, las fotos de la especie, la declaración de los funcionarios aprehensores, por lo que mantiene la solicitud de condena por los dos delitos, ya que en el contexto en que se encuentran las especies lo cierto es que si bien son elementos conocidos se pueden ocupar para otras cosas, hay que dar razón de aquello, no dijo en qué consiste su trabajo, es evidente que tributan en favor de eso, andaba con gorros de colores distintos, vestía polera blanca y llevaba otra negra cuando es un hecho conocido que se cambian de

ropa para evitar las detenciones, los elementos son destornilladores, alicate y guantes y satisfacen el artículo 445 del Código Penal.

En la **réplica** haciéndose cargo de lo alegado por la Defensa, la Fiscalía señaló que los elementos fueron singularizados en la acusación y se exhibieron; cuando habla de las prendas de vestir se refiere a que es usual que el agente se cambie de ropa tributando a la impunidad en este tipo de delito.

CUARTO: Que la Defensa en su **alegato de apertura** señaló que espera que el juicio sea corto, preciso, su representado va a declarar, va a colaborar para poder salvar algunos puntos que generen dudas, en ese sentido es posible que no recuerde bien los nombres de las calles, pero tratará de dar referencia de los hechos con la prueba y la controlará, en el mismo sentido hará las peticiones en otro momento procesal.

En su **alegato de clausura** indicó que el tipo penal es simple la forma de comisión es a través de una bicicleta, facilita el comprender el tipo penal de robo por sorpresa que con un movimiento de manos fue rápido porque la víctima tenía el celular en sus manos, no hará mayor análisis cree que su defendido fue la amalgama de la prueba con la víctima y los carabineros, cree que más allá que estemos en las clausuras cree que ha habido colaboración; en relación al artículo 445 el punto puede ser debatido plantea la colaboración, se vislumbran puntos dado que los elementos como está la acusación se indica que portaba mochila con 3 elementos: destornilladores, guantes y alicate, vimos las fotos puede haber problema entre congruencia y medios de prueba insuficientes porque las fotos muestran más elementos de los que se describen en la acusación, por lo que pide la absolución, en este punto porque más allá que señalara que portaba esos elementos hay más que se vislumbran y no se puede identificar a cuáles se refiere la acusación, hay imprecisión en ese punto entre esto y las fotos que se mostraron.

No hizo uso de su derecho a **réplica**.

QUINTO: Que el acusado **ERICK DAVID RAMÍREZ GUERRERO** advertido de sus derechos, renunció expresamente al de guardar silencio en la audiencia de juicio oral y señaló que el 4 de diciembre se movilizaba por costanera providencia venia en la bici vio al señor parado en estación de la micro con teléfono de la mano paso se lo rapó siguió contra el tránsito como 4 cuadras, pudo girar, más adelante chocó con un auto, pasaron carabineros en moto y le encontraron el teléfono en un bolso además de los destornilladores y le dieron la captura.

Al **Ministerio Público** señaló que cuando dice que le "rapó" el teléfono se refiere que se lo quitó en la bicicleta, se lo arrebató, el señor quedó ahí parado, tenía el teléfono y se lo arrebató de la mano; no sabe a qué altura pasó esto, siguió contra el tránsito, no estaba

acompañado de otra persona en bicicleta; cuando fue detenido le preguntaron por el teléfono y dijo que era de su señora, ellos llamaron a la víctima llamó; era un iPhone 14 promax, cuando le iba arrebatarse el teléfono se no se dio cuenta del tipo de teléfono, sólo pasó y lo cogió, no sabe el valor de ese teléfono.

A su defensa señaló que el lugar donde esto ocurrió no lo sabe, venía del mall costanera.

Los destornilladores estaban en el morral y eran herramientas de trabajo ya que es maestro y hace de todo.

Al Ministerio Público conforme al artículo 329 del Código Procesal Penal señaló que venía con 3 destornilladores y un alicate para su trabajo, señaló que se dedicaba a trabajar en construcción, es maestro general, hace de todo, el día que ocurren los hechos iba a su trabajo, estaba trabajando por Mapocho, era eléctrico, para eso son los destornilladores y alicate, sí andaba con guantes, pero no andaba con más ropa.

SEXTO: Que, el Ministerio Público a fin de acreditar el hecho fundante de la acusación y la correspondiente participación del acusado, presentó la siguiente prueba de cargo:

TESTIMONIAL

- 1.- Declaración de don **VÍCTOR MANUEL CONTRERAS VELOSO**, Cabo Primero de Carabineros.
- 2.- Declaración de don **OSVALDO JAVIER SILVA VÁSQUEZ**, Cabo Segundo de Carabineros.
- 4.- Declaración de don **WALDEMAR ALEJANDRO PERA IZAGUIRRE**, víctima.

OTROS MEDIOS DE PRUEBA

- 1.- 6 fotografías con parte de las especies incautadas al imputado;
- 2.- 6 fotografías con parte de las especies incautadas al acusado;
- 3.- 4 fotografías con parte de las especies que portaba el acusado;
- 4.- 3 fotografías comparativo de imágenes del acusado;
- 5.- 5 fotografías con parte de las especies incautadas al acusado, entre ellas el teléfono de la víctima;
- 6.- CD con las imágenes que dan cuenta de los hechos materia de la acusación y desplazamientos de los acusados, y su contenido, rotulados con la NUE 7711081.

EN CUANTO AL DELITO DE ROBO POR SORPRESA

SÉPTIMO: Que la prueba de cargo presentada por la Fiscalía, consistente en la declaración de la víctima, funcionarios aprehensores, fotografías e imágenes de video, son elementos plenamente concordantes entre sí y constituyen antecedentes que, apreciados con libertad, según lo señala el artículo 297 del Código Procesal Penal, por no contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los

conocimientos científicamente afianzados, permiten tener por acreditado, más allá de toda duda razonable, el siguiente hecho:

El día **4 de diciembre de 2025**, alrededor de las 16:00 horas, en circunstancias que don Waldemar Alejandro Pera Izaguirre, se encontraba en calle La Concepción con Avda. Providencia, en la comuna del mismo nombre, **ERICK DAVID RAMÍREZ GUERRERO** le arrebató de sus manos su teléfono celular, marca Apple, modelo I Phone 14 pro max, dándose a la fuga en bicicleta, siendo detenido con el teléfono en su poder.

OCTAVO: Que, el hecho que se ha dado por acreditado en el motivo anterior, configura el delito consumado de **robo por sorpresa**, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso segundo, en relación al artículo 432, ambas normas del Código Penal, por cuanto se acreditó en juicio que el imputado, con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, se apropió de una cosa mueble ajena, en este caso, el teléfono celular que la víctima tenía en sus manos, procediendo por sorpresa, al arrebatárselo en forma súbita e imprevista cuando se encontraba en un paradero, en la vía pública.

No existió controversia en cuanto al día, hora y lugar de ocurrencia del delito, tampoco en cuanto a la dinámica del mismo y respecto de todo lo anterior expusieron de manera armónica y concordante los testigos que comparecieron al juicio, en primer término el afectado, don **WALDEMAR ALEJANDRO PERA IZAGUIRRE**, quien relató que el día **4 de diciembre de 2025** se encontraba en un paradero, en la intersección de Providencia con La Concepción cuando un sujeto, que circulaba en bicicleta, en contra del sentido del tránsito, le arrebató el teléfono; en cuanto a su descripción, indicó que andaba en una bicicleta de color negro con rojo, era de contextura delgada, vestía polera blanca, short de jeans azul claro y llevaba una mochila negra con un logo blanco con rojo, casco de bicicleta de color negro con rojo; lo siguió hasta la plaza Juan XXIII, donde apareció otro sujeto en bicicleta con polera roja; dio cuenta al 1414 informando al personal municipal las características físicas del individuo, logrando la recuperación del aparato en la Comisaría.

Al exhibir **otros medios de prueba N°8**, 3 fotografías el testigo señaló:

- 1.- Aprecia una persona de contextura delgada con polerón blanco, pantalones de jeans azul, zapatillas de color azul, casco de ciclista de color negro con rojo y blanco.
- 2.- Se aprecia una persona con las mismas vestimentas y la bicicleta de color negro con travesaño de color rojo.
- 3.- Se aprecia una persona con las mismas vestimentas, sin el casco.

Al exhibir al testigo **otros medios de prueba N°9**, señaló:

1.- Se aprecia una mochila de color negro con un logo de color blanco al centro con vivos de colores rojo y azul.

2.- Casco de ciclista de color negro con vivos blancos y rojos.

Con la declaración de la víctima se tuvo por acreditada la ajenidad de la especie y la sustracción de la misma bajo la modalidad comisiva invocada por el persecutor, al haber procedido el autor de manera intempestiva, arrebatando el teléfono mientras el afectado lo mantenía en sus manos, procediendo de manera súbita, en los términos del tipo penal invocado.

En relación al ánimo de lucro requerido, este quedó evidenciado por la propia naturaleza de la especie, de fácil reducción o para el uso propio del agente, con un avalúo realizado por la víctima de alrededor de dos millones de pesos (\$2.000.000).

En cuanto a la detención y hallazgo en poder del imputado de la especie sustraída declararon los aprehensores don **VÍCTOR MANUEL CONTRERAS VELOSO**, Cabo Primero de Carabineros, quien indicó que el día de los hechos recibieron un llamado de la central municipal informándoles la comisión de un robo por sorpresa en La Concepción con Providencia, bajo la modalidad de "bici-chorro", en el comunicado les entregaron las características de vestimenta del autor, logrando visualizar a un individuo que coincidía con éstas, quien al verlos huyó contra el sentido del tránsito, por lo que le hicieron un control investigativo; en ese momento la víctima se encontraba con un funcionario municipal por lo que llamó a su teléfono el que era portado por el individuo, quien había dicho que el celular era de su pareja, por lo que fue detenido.

En la unidad el afectado reconoció las vestimentas del imputado y además se revisaron las imágenes de los videos de seguridad en que se apreciaban las descritas por el afectado.

Le encontraron el teléfono robado en el bolso que llevaba cruzado (bandolera) y otras especies.

Al exhibir **otros medios de prueba** 4, 5 y 7 el testigo señaló:

- 1.- Confort, dinero del procedimiento.
- 2.- La biblia donde tenía el dinero apretado con una amarra plástica.
- 3.- La biblia.
- 4.- La biblia con la amarra plástica y el dinero.
- 5.- El dinero que fue informado a la Fiscalía y que fue incautado.
- 6.- El dinero que estaba al interior de la biblia.

Otros medios de prueba N°5:

1.- La bicicleta de color negro con detalles rojos, polera, gorro, guantes de goma, destornilladores que usan para reventar chapas, mochila con estampado de diferentes colores, polera negra, lo detuvieron con una polera blanca, dos jockeys de color azul y negro.

2 y 3.- Las mismas especies que se ven con detalle el jockey color azul marca puma y el gorro negro, destornilladores, guantes engomados, mochila; en detalle guantes engomados amarillos, dos destornilladores de paleta de color amarillo negro, otro destornillador de paleta amarillo, alicata con mango negro, llave Allen, destornillador de cruz color negro, jockey color negro, al lado jockey color azul, otro par de guantes engomado color negro con verde, mochila negra con detalles marca Nike.

3.- Polera negra con estampado de colores.

4.- El imputado mantenía la mochila que se ve en la imagen, el bolso tipo morral color gris, la bicicleta, el jean tipo short, un teléfono en la mano.

5.- Se aprecia el bolso donde estaba el teléfono de la víctima que sonó cuando llamó.

6.- El bolso color gris.

Otros medios de prueba N°10:

Video N°1 segundo 7 al final

La fecha que aparece **04-12-2025 hora 16:12** Providencia con Antonio Varas:

Se aprecia el individuo que venía en bicicleta por Nueva Providencia contra el sentido del tránsito, venía otro ciclista, atrás viene la víctima corriendo.

Video N°2

Segundo 9 se aprecia la fecha 04-12-2015 16:25 Rancagua y Condell, se ve el ciclista imputado iba hablando por teléfono, dobló de Condell hacia el poniente, venía desde Rancagua se ve que ellos venían detrás y lo fiscalizaron.

Al exhibir **otros medios de prueba N°7** el testigo señaló:

1.- El alicata o cortante con mango de goma color negro, destornillador de paleta mango negro-amarillo, otro destornillador de cruz mango negro con naranja, otro destornillador de paleta mango-amarillo y una regla.

2.- Dos gorros, uno azul y otro negro, un par de guantes, negro con goma verde y otro naranja con negro.

4.- Casco que andaba trayendo el imputado negro con blanco con detalles rojos.

Al consultar los antecedentes del imputado, entrega su nombre y ya mantenía un Rut.

Se contó también con la declaración de don **OSVALDO JAVIER SILVA VÁSQUEZ**, Cabo Segundo de Carabineros, quien en concordancia con el anterior deponente, indicó que se encontraba de servicio motorizado en Providencia cuando fue alertado por la central municipal de la comisión de un delito de robo bajo la modalidad de *bici-chorro*; en Condell se encontraron con una persona con las características proporcionadas, quien

al percatarse de la presencia policial, huyó contra el sentido del tránsito, por lo que le hicieron un seguimiento, procediendo a un control investigativo, encontrándole al interior de una mochila alicates, guantes de látex y destornilladores; mientras que en el morral se encontraba un teléfono celular iPhone bloqueado, dijo que era de su pareja, pero que estaban enojados; al comunicarse por radio con la víctima le pidieron que llamara y resultó ser el teléfono que portaba el sujeto, por lo que fue detenido.

De lo expuesto, entonces, se concluye que se dan todos los elementos del tipo penal anotado, teniéndose por acreditado que el sujeto activo se apropió de una cosa mueble ajena, que el afectado llevaba en sus manos, en este caso, su teléfono celular, sustracción que ocurrió sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro, lo que quedó en evidencia por la propia naturaleza de la cosa sustraída, de fácil reducción o para el uso personal del autor; concurriendo, además, la sorpresa, entendida como el arrebatamiento abrupto y repentino de la cosa.

EN CUANTO AL DELITO DE PORTE DE ELEMENTOS CONOCIDAMENTE DESTINADOS A COMETER EL DELITO DE ROBO

NOVENO: Que, en cuanto a este delito, previsto y sancionado en el artículo 445 del Código Penal, se contó con las declaraciones de los funcionarios policiales don **Víctor Manuel Contreras Veloso** y don **Oswaldo Javier Silva Vásquez**, quienes relataron el hallazgo en poder del imputado de diversas especies, en el interior de su mochila, guantes de goma, destornilladores y un alicate, lo que fue graficado con las imágenes de otros medios de prueba donde se aprecian dichas herramientas.

De acuerdo a la norma citada se sanciona al que "*fabricare, expendiere o tuviere en su poder llaves falsas, ganzúas u otros instrumentos destinados conocidamente para efectuar el delito de robo y no diere descargo suficiente sobre su fabricación, expendición, adquisición o conservación...*"

En doctrina algunos afirman que se trata de un acto preparatorio especialmente penado por la ley (Etcheberry, Derecho Penal. Parte Especial, Tomo III, p.333; Bullemore, y Mackinnon, Curso de Derecho Penal, Tomo IV, Parte Especial, pp. 40 y siguientes); otros sostienen que se trata de una figura penal independiente (Garrido Montt, Derecho Penal. Parte Especial, Tomo IV, pp. 252) Según la opinión del profesor Guillermo Oliver Calderón ("Vulneraciones de Derechos Fundamentales en la Regulación de los Delitos de Hurto y Robo"), efectivamente se trata de un acto preparatorio de la futura ejecución de un robo con fuerza en las cosas; Cuello Calón, Eugenio, Derecho Penal. Parte Especial, tomo II, 9° Edición, Barcelona, 1955, p. 850, comentando un precepto similar que se contenía en el Código Penal Español de 1973 (artículo 509), afirmaba que

se trataba de un acto preparatorio del robo, lo demuestra el hecho que la disposición exige que los objetos que menciona estén "destinados conocidamente para efectuar el delito de robo". En la sesión N°93 de la Comisión Redactora de nuestro Código Penal, de 12 de junio de 1872, se dejó constancia de una modificación en su redacción, que de dos incisos pasó a tener uno solo, lo que obedeció a la finalidad "de que en todos esos casos se exija el conocimiento cierto del destino que va a darse a la llave o instrumento" (De Rivacoba y Rivacoba, Código Penal de la República de Chile y Actas de las Sesiones de la Comisión Redactora del Código Penal Chileno, p. 423). En consecuencia, señala que se penaliza una etapa previa al comienzo de la ejecución de un robo determinado y esto demuestra, además, que se trata de una figura de peligro concreto, por lo que debe acreditarse el ulterior destino de los objetos a que alude el precepto (En este sentido Echeberrry, Derecho Penal. Parte Especial, Tomo III, p. 333; Politoff, Matus y Ramírez, Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte Especial, p. 349). En cambio, Garrido Montt (Derecho Penal, Parte Especial, Tomo IV, p. 252), afirma que se trata de un delito de peligro abstracto.

La conducta punible es doble, por un lado, consiste en fabricar, expender o tener ciertos objetos; conforme al Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, fabricar significa, en su primera acepción, "producir objetos en serie, generalmente por medios mecánicos", lo cual no excluye la elaboración artesanal, ya que la tercera acepción de dicha voz alude, precisamente, a elaborar (Politoff, Matus y Ramírez, Lecciones de Derecho Penal Chileno. Parte Especial, p. 350). Expendere quiere decir, de acuerdo con el mismo diccionario, en su acepción pertinente, "vender al menudeo"; y tener (en su poder) significa poseer, lo que no quiere decir que el sujeto activo deba necesariamente tener consigo el objeto, pudiendo también tenerlo a su nombre un tercero (Cuello Calón, Derecho Penal, Parte Especial, tomo II, p. 850). Pero además de ello, y esto es lo relevante según el profesor don Guillermo Oliver Calderón, es necesario que el sujeto activo no dé descargo suficiente sobre la fabricación, expendición, adquisición o conservación de tales objetos. Un sector doctrinal sostiene que este descargo no puede consistir en explicar el destino inocente de ellos, sino en manifestar la inocencia personal del imputado, por ejemplo, por actuar bajo coacción (Etcheberry, Derecho Penal, Parte Especial, Tomo III, p. 333). Sin embargo, como afirman Politoff, Matus y Ramírez, ello obligaría a iniciar una investigación penal cada vez que se sorprenda a alguien con dichos instrumentos, lo que parece innecesario. Más razonable es entender la exigencia como un elemento normativo cuya apreciación puede ser hecha incluso por la policía para negarse a perseguir conductas inocentes que

serían atípicas, como la del cerrajero sorprendido en la calle con sus instrumentos de trabajo (Polithoff, Matus y Ramírez, Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte Especial, p. 350).

Ahora bien, habiéndose probado en el caso la posesión de las especies por parte del imputado, desechada la alegación de la Defensa en cuanto a una falta de singularización en el auto acusatorio que indica claramente "3 destornilladores, guantes y un alicate" es necesario abocarse al estudio del requisito que los objetos estén: *destinados conocidamente para efectuar el delito de robo y (el imputado) no diere descargo suficiente sobre su fabricación, expendición, adquisición o conservación...*"; en este punto cabe señalar que dada la prueba allegada al juicio no fue posible concluir, en el estándar requerido por la ley, esto es, más allá de toda duda razonable, que los instrumentos hallados en poder del encartado estuviesen destinados a cometer el delito de robo, puesto que no mantenían una modificación para esos precisos efectos ni tampoco el imputado fue visto realizando previamente conductas ilícitas relacionadas con estos delitos, para las cuales pudiera haberse prevalido de estos elementos, de manera que concluir que aquellos estaban destinados a cometer el delito de robo sólo porque estaban junto a prendas de ropa, aún cuando pueda ser de común ocurrencia que los sujetos se cambien de vestimenta para distraer a sus víctimas, resulta un corolario al que no es posible llegar, a efectos de determinar la responsabilidad criminal por este ilícito.

De tal manera que, no existiendo antecedentes probatorios suficientes que permitan a este Tribunal adquirir la convicción en los términos del artículo 340 del Código Procesal Penal de la existencia del delito previsto en el artículo 445 del Código Penal, objeto de la imputación, en cuanto a la acreditación de los elementos objetivos y subjetivos del ilícito, estas sentenciadoras deberán absolver al acusado por dichos cargos.

DÉCIMO: Que la participación del acusado **ERICK DAVID RAMÍREZ GUERRERO** en el delito consumado de robo por sorpresa que se ha tenido por probado, en calidad de autor, conforme lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal, fue plenamente acreditada con la declaración de los dos funcionarios aprehensores, quienes lo controlaron por coincidir las características de vestimenta proporcionadas por la víctima, encontrando en su poder la especie robada, todo en un espacio-temporal acotado y cercano a la ocurrencia de los hechos, contándose además con las imágenes de las cámaras de seguridad que lo posicionan en los momentos en que se daba a la fuga, en las que se observa a la víctima cuando lo seguía a pie por Av. Providencia, junto al hallazgo de la especie robada en su poder; antecedentes armónicos y coherentes, que a

juicio del Tribunal, fueron suficientes para tener por establecida en forma clara, la intervención directa de **RAMÍREZ GUERRERO** en el delito de robo por sorpresa, en grado consumado, que se tuvo por establecido.

UNDÉCIMO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal.

Que el Tribunal, por mayoría, tendrá por configurada en favor del imputado la atenuante de irreprochable conducta anterior, prevista en el artículo **11 N°6** del Código Penal, ya que según el propio acusador el encartado no registra antecedentes penales pretéritos en su extracto, al 4 de diciembre de 2025.

En lo que dice relación con la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, prevista en el artículo 11 N°9 del Código Penal, esta será desestimada, por no concurrir los requisitos que la hacen procedente; en efecto la Real Academia Española en su diccionario de la Lengua define la expresión sustancial como "lo que constituye lo esencial y más importante de algo" agregando que esencial significa "sustancial, principal, notable"; es así como se observó que el imputado desde un comienzo obstaculizó con sus dichos la investigación, habiendo declarado los funcionarios policiales don Víctor Contreras Veloso y don Osvaldo Silva Vásquez que al ser fiscalizado **RAMÍREZ GUERRERO**, indicó que el teléfono robado pertenecía a su pareja, intentando en todo momento eludir su responsabilidad, agregando que no portaba ninguna prenda de vestir, lo que fue contrastado con las fotografías presentadas en la audiencia que muestran diversas prendas que se aprecian en las fotografías de los otros medios N°4 y 5; por lo que se concluye que su actitud y sus dichos no tuvieron esa cualidad, ya que no aparecen revestidos de la sustancialidad que la norma exige, por no haber existido en este caso un esfuerzo colaborativo, habiéndose aportado prueba contundente que permitió la convicción de condena.

DUODÉCIMO: Determinación de la pena y forma de cumplimiento. Que **ERICK DAVID RAMÍREZ GUERRERO**, resulta responsable de un delito consumado de robo por sorpresa castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo, y concurriendo en su favor una circunstancia atenuante, la de su irreprochable conducta anterior y, teniendo en vista la menor extensión del mal ocasionado en cuanto la especie fue recuperada en un tiempo inmediato, sin que se tenga noticia que haya sufrido daños, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 449 del Código Penal, marco rígido de punición, el Tribunal aplicará la antedicha sanción en su parte más baja, esto es, quinientos cuarenta y un días, acorde se dirá en lo resolutivo, pena, la asignada, que le será sustituida por la de expulsión del territorio nacional acorde lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 18.216, por tratarse de un extranjero, al cual se le impone una pena

inferior a la de cinco años de presidio menor en su grado máximo, que no reside legalmente en el país, acorde a lo señalado por el Ministerio Público y el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, no habiéndose aportado antecedentes que objetivamente den cuenta de su arraigo en el país, toda vez que el informe Pericial Psicológico, presentado por su defensa, solo alude a dicha circunstancia sin que ella haya sido acreditada en juicio; de aquí que la sola afirmación de contar el sentenciado con arraigo familiar y posibilidad de integración laboral, sin ningún documento que lo avale, se tornan en contenidos vacíos, escenario del todo ineficaz para la concesión de la sustitutiva de remisión condicional pretendida, máxime si se afirma que sus dos hijos, su madre y el resto de su familia reside en su país de origen, Colombia, manteniendo en Chile sólo una relación amorosa desde hace un año dos meses, lo que resulta del todo insuficiente para concluir que tiene un arraigo familiar y social.

Que determinada la pena de expulsión del territorio nacional, según lo peticionado por el Ministerio Público, atenta la circunstancia de requerir para su ejecución de actuaciones administrativas, se otorgará a la Policía de Investigaciones de Chile el plazo de 90 (noventa días) para llevarla a efecto, contados desde que esta sentencia quede ejecutoriada, desestimando el mayor término solicitado por el Ministerio del Interior por estimarse excesivo ante la situación de internación en que se encontrará el sentenciado; debiendo también anotarse que expulsado que sea, éste no podrá regresar a territorio nacional en un plazo de diez años, contados desde la fecha de la sustitución de la pena, bajo apercibimiento de su revocación y cumplimiento del saldo de la privativa de libertad impuesta si así lo hiciere.

Asimismo, ha de consignarse que en cualquier caso, le servirá de abono al enjuiciado el tiempo que ha permanecido en prisión preventiva con ocasión de este procedimiento, desde el 4 de diciembre de 2025 a la fecha de forma ininterrumpida, totalizando 194 (ciento noventa y cuatro días), acorde la certificación emanada de la Jefa de Unidad de Causas de este Tribunal; debiendo sumarse a dicho cómputo los días que transcurran hasta que esta sentencia quede ejecutoriada y los correspondientes a su internación hasta el día de su expulsión del país, toda vez que será tal su régimen, en el intertanto de la concreción de la sustitutiva de que se trata.

DECIMOTERCERO: Comiso. Que, atendido a lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal, se dará lugar al comiso de las siguientes especies como se las individualiza en el auto de apertura en la Letra B Otros medios de prueba:

01 teléfono celular marca XIAOMI, rotulado con la NUE 3087771;

2.- 03 destornilladores; 01 alicate, rotulados con la NUE 3087772;

3.- 02 pares de guantes, rotulados con la NUE 3087773.

DECIMOCUARTO: Costas. Que, se eximirá al sentenciado del pago de las costas de la causa, por encontrarse privado de libertad desde el día de la detención, lo que naturalmente coarta sus posibilidades de generar recursos económicos con que solventarlas. Por otra parte, se eximirá también de las costas al Ministerio Público, con relación a la decisión absolutoria, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, **11 N°6**, 14, 15 N°1, 24, 25, 30, 50, 432, 436 inciso 2° y 449 del Código Penal; 45, 47, 295, 297, 325 y siguientes, 340, 341, 342, 343, 345, 348 del Código Procesal Penal; se declara:

I.- Que se **ABSUELVE** a **ERICK DAVID RAMÍREZ GUERRERO**, ya individualizado, de los cargos formulados por el Ministerio Público como autor de un delito consumado de porte de elementos conocidamente destinados a cometer el delito de robo, previsto y sancionado en el artículo 445 del Código Penal, supuestamente cometido el día 4 de diciembre de 2025, en la comuna de Providencia, sin costas para el acusador.

II.- Que se **CONDENA** a **ERICK DAVID RAMÍREZ GUERRERO**, ya individualizado, a la pena de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO** y accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor de un delito consumado de robo por sorpresa, perpetrado en la comuna de Providencia, el día 4 de diciembre de 2025.

III.- Que atento lo expuesto en el cuerpo de este fallo y conforme lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 18.216, se sustituye la pena privativa de libertad impuesta al sentenciado **RAMÍREZ GUERRERO**, por la de expulsión del territorio nacional, con destino a su país de origen Colombia, la que se ejecutará en el plazo de 90 (noventa) días desde que esta sentencia quede firme y ejecutoriada, debiendo oficiarse, en su oportunidad, a la Policía de Investigaciones de Chile, para efectos de su implementación; ordenándose asimismo, la internación del condenado, hasta el efectivo cumplimiento de la misma, quedando en el intertanto bajo la custodia de Gendarmería de Chile, en el recinto destinado por dicha institución para este efecto, debiendo oficiarse a dicho respecto a la mentada repartición, como también al Servicio Nacional de Migraciones, informando lo precedentemente resuelto.

IV.- Que, el sentenciado, expulsado que sea, no podrá ingresar al territorio nacional en un plazo de diez años, contado desde la fecha de sustitución de la pena, y, en caso de regresar al territorio nacional dentro del plazo señalado, deberá cumplir el saldo de la pena privativa

de libertad originalmente impuesta; sirviéndole de abono el tiempo que ha permanecido en prisión preventiva con ocasión de este procedimiento, esto es, un total de 194 (ciento noventa y cuatro días); debiendo sumarse a dicho cómputo los días que transcurran hasta que esta sentencia quede ejecutoriada y los correspondientes a su internación hasta el día de su expulsión del país.

V.- Que no se condena en costas al sentenciado, conforme lo razonado en el cuerpo de este fallo.

VI.- Que se decreta el comiso de las siguientes especies un teléfono celular marca XIAOMI, rotulado con la NUE 3087771; 3 destornilladores; 1 alicate, rotulados con la NUE 3087772; y 2 pares de guantes, rotulados con la NUE 3087773.

VII.- En su oportunidad, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo **145 de la Ley N°21.325**, de Migración y Extranjería.

Se previene que la Magistrado doña María Paz López Benavides estuvo por desestimar la concurrencia de la atenuante de irreprochable conducta anterior contenida en el N°6 del artículo 11 del estatuto punitivo, aun cuando el extracto de filiación y antecedentes del acusado no registra anotaciones pretéritas y la defensa incorporó mediante lectura, captura de pantalla que daría cuenta que el imputado no registra requerimiento por parte de la autoridad colombiana, consulta en línea en Policía Nacional de Colombia.

Para ello, se tiene en consideración que la norma en estudio reconoce la morigerante "si la conducta anterior del delincuente ha sido irreprochable", sin que se haga alusión a la existencia -o no- de condenas pretéritas, por lo que, de acuerdo con su tenor literal, el tribunal puede atender a otras cuestiones que, puestas en su conocimiento, se consideren reprochables.

Que si bien es cierto, frente a la falta de antecedentes diversos que se ventilen en el juicio y que permitan arribar a una decisión en contrario, ante un acusado que carece de condenas previas, los tribunales ordinariamente reconocen en su favor la concurrencia de la referida atenuante, esta magistrado estima que dicha solución no es posible en el presente caso, en el que se incorporó por el Ministerio Público correo electrónico remitido por la Policía de investigaciones, en que se indica que el imputado no registra viajes de entrada o salida del país por lo que su situación migratoria actual es irregular, añadiéndose a lo anterior que también la Fiscalía dio cuenta que el imputado compareció con fecha 28 de mayo de 2026 a audiencia de preparación de juicio oral ante el 3° Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RIT 5722-2025.

Así las cosas, la conducta pretérita del acusado no puede encuadrarse jurídicamente como un comportamiento irreprochable,

fundamento éste de la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, ya que los antecedentes referidos en el párrafo que antecede, no hacen sino confirmar un estatus migratorio irregular que impide tener por acreditado que la conducta anterior del sentenciado sea irreprochable, considerando que el reconocimiento de esta atenuante en Chile exige la acreditación de una trayectoria vital previa ajustada al ordenamiento jurídico, que permita inferir una disposición sostenida al respeto de la ley y, en este entendido, la permanencia irregular del sentenciado en nuestro país importa una infracción vigente al ordenamiento jurídico chileno, que se proyecta en el tiempo y que resulta incompatible con la exigencia de una conducta irreprochable anterior al hecho punible, ya que ésta no se satisface únicamente con la ausencia de condenas penales, sino que requiere un comportamiento general conforme a derecho, lo que incluye el respeto de las normas administrativas que regulan la permanencia de los extranjeros en el país. En este sentido, la situación de irregularidad migratoria constituye un antecedente negativo que impide formar convicción acerca de una conducta previa intachable. Por otro lado, en cuanto a la prueba de tal circunstancia, la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago ha resuelto que, (Ingreso Corte Rol N°941-2026 Ordinaria Penal) "es carga del Ministerio Público acreditar si el comportamiento pretérito del imputado permite incrementar el quantum de la pena, en tanto que es del interesado demostrar que, por el contrario, tal proceder en su pasado debe ser considerado para atenuar su entidad. Por ello, la sola ausencia de elementos de reproche en el territorio nacional no permite admitir su configuración, siendo de cargo del acusado la acreditación de los supuestos de la minorante que invoca".

A mayor abundamiento, y en cuanto a que la inexistencia de sentencias judiciales no bastan para reconocer una irreprochable conducta, la Excma. Corte Suprema, en causa rol N°7.802-2013 resolvió que: "el juicio que demanda la circunstancia minorante de responsabilidad penal de irreprochable conducta anterior supone examinar todo el comportamiento pretérito del sujeto infractor, con el objeto de determinar si es susceptible de ser favorecido con una sanción morigerada para premiar que en el pasado fue capaz de motivar su conducta acorde a derecho.... Tal juicio de prognosis se ve sin duda afectado por la existencia de anotaciones prontuariales e incluso, de acuerdo con jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia, cuando es público y notorio que la conducción de la vida del acusado no ha sido encomiable, aun cuando no exista sentencia judicial que así lo establezca."

De este modo y por los motivos antes referidos, esta juez rechaza la petición de la defensa del acusado de acoger la minorante de

responsabilidad antes aludida y la sustitución de la pena corporal, debiendo ésta ser cumplida de manera efectiva.

Ejecutoriada esta sentencia y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal, ofíciase a los organismos pertinentes y remítase copia autorizada de la misma, con certificado de encontrarse ejecutoriada, al Juzgado de Garantía correspondiente para su cumplimiento y ejecución.

Regístrese y hecho archívese.

Redactada por la magistrado Sra. Rossana Costa Barraza; y la prevención, por su autora.

ROL ÚNICO N°2501742199-1

ROL INTERNO 53 - 2026

Pronunciada por el Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrado por las Magistrados Titulares doña Doris Ocampo Méndez, Juez Presidente de Sala; doña María Paz López Benavides, Juez Integrante; y doña Rossana Costa Barraza, Juez Redactor.